Núm. 131. Miércoles 9 de Junio de 1943. 25 Cén:.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 111.

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo aparecido casos de Rabia en el término municipal de Almazán; en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la existencia de dicha enfermedad en referido término municipal, adoptándose las medidas siguientes;

Se procederá a la vacunación obligatoria de todos los perros existentes en el municipio expresado, todos los animales de que se tengan sospechas de haber sido mordidos se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses, o no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminar el tratamiento.

Los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, que se considerará todo el término municipal, serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose por la vía pública nada más que aquellos que vayan provistos de bozal y collar inscrito con el nombre del propietario.

Los que circulen sin estos requisitos serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tengan sospechas de que pueda estar rabioso se le reconocerá y someterá por espacio de cotorces días a la vigilancia sanitaria.

La declaración será levantada cuando se compruebe han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 2 de Junio de 1943.

El Gobernador,

1356 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 112.

Secretaría

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica que la Delegación Nacional de Sindicatos se dirige a dicho Centro ministerial interesando lo que sigue:

«Próxima a iniciarse la campaña de recogida de lana, y a los efectos de encontrar las mayores facilidades en las funciones que han de ejercer las Casas recogedoras, por delegación del Sindicato Nacional Textil, lo que necesariamente habría de aumentar el volumen de recogida de lana, con el natural beneficio para la industria y eficacia y rendimiento de las funciones encomendadas a dicho Sindicato por orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 24 de Marzo último (*Boletin oficial* del 28), tengo el honor de recabar de V. E. se indique a los Gobernadores civiles concedan las máximas facilidades para el cumplimiento de lo preceptuado en la antediche orden, y que éstos a su vez ordenen a los Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo que a los mismos afecta en la mencionada disposición, como asimismo concedan cuantos medios estén a su alcance para el cumplimiento de las órdenes que el Sindicato dé a los Agentes recogedores que actúan en representación del mismo.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, encareciéndoles se dén las mayores facilidades a los mencionados Agentes recogedores, con arreglo a las normas dictadas en la orden citada que se inserta a

M.C.D. 2022

continuación e instrucciones complementarias que el Sindicato Nacional Textil haya cursado para mejor cumplimiento de lo ordenado.

Soria 4 de Junio de 1943.

El Gobernador,

1341 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Próxima a finalizar la campaña lanera 1942-43 y siendo necesaria la fijación de los precios y normas que la regulen para la presente campaña de 1943 44, a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería y previa deliveración de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponor:

Artículo 1.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio para la campaña lanera 1943-44, serán los que a continuación se expresan:

Lanas blancas

Tipo				Pesetas
1	Trashumante	36 %	rendimiento.	6 91
2	Barros	35 %	»	5 95
3	Carda	34 %	»	5 50
4	Entrefina fina	39 %	»	5 44
5	Entrefina corriente	40 %	»	4 60
6	Entrefina ordinaria	45 %	»	5 08
7	Basta	49 %	»	4 32
8	Churra	49 %	»	4 17

Lanas negras

Tipo				Pesetas
9	Fina	40 %	rendimiento.	6 14
10	Entrefina	40 %	»	4 94
11	Corriente	40 %	»	4 11
12	Ordinaria	42 %	»	3 69
13	Basta	49 %	»	3 60
14	Churra	49 %	»	3 36

La clasificación de las lanas y sus caracterís ticas serán las mismas que figuran en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de Agosto de 1942 (*Boletin oficial del Estado* del 29).

Art. 2.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o en menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R el rendimiento estimado de cada pila o partida; G los gastos hasta lavado, incluído el de éste, según los tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera, integrado por dos sumandos: Uno de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a que hace referencia el artículo séptimo de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudiera asignárseles a los Sindicatos antes aludidos para atender los gastos que se ocasionen.

Dicha Comisión presentará, finalizada la

M.C.D. 2022

campaña, a la aprobación de la Superioridad el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

Valor de K para los distintos tipos de lana

Tipo	*Blancas*	Pesetas
1	Trashumante	23 568
2	Barros	21 334
3	Carda	20 558
4	Entrefina fina	17 477
5	Entrefina corriente	14 815
6	Entrefina ordinaria	14 299
7	Basta	11 488
8	Churra	11 167
	Negras	
9	Fina	19 171
10	Entrefina	15 716
11	Corriente	13 516
12	Ordinaria	11 812
13	Basta	9 930
14	Churra	9 411

El valor de G en la fórmula a que hace referencia el presente artículo de esta orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana sucia en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos Trashumante, Barros, Carda y Negra fina, y de 105 para los restantes.

Art. 3.° Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquileo, tipos y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo primero, y cantidades en kilogramos que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en un plazo no superior a los quince dias de efectuado el esquileo, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de los quince días de recibidas las mismas a las Vicesecretarías provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones provinciales de Sindicatos, un estado resumen de las declaraciones recibidas, las que las remitirán a las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería respectivas.

Art. 4.° Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito a cargo de los ganaderos y a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

Art. 5.° Se reconace como único comprador al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por el «Sector Lana» del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso de no efectuarse en dicho momento transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por el «Sector Lana», serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

A partir del 15 de Septiembre, si el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos inherentes a estas operaciones de crédito.

Art. 6.° El Servicio de recogida se hará a través de Casas Recogedoras, que actuarán con la mayor responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Cajas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del Servicio de Recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de características análogas, asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del servicio.

Las Casas a las cuales se las encomiende el servicio de recogida, deberán recoger el mínimo de lana que previamente hubiera sido señalado para la zona o distrito donde actúe. Si por parte de la Casa Recogedora se dejaran de recoger algunas partidas en la zona o distrito donde actúe, no llegando a la cantidad que previamente se comprometió a recoger, será sancionada con una multa, que podrá llegar hasta el tiple del valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que con la debida antelación justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la Casa Recogedora hubiera alcanzado la

M.C.D. 2022

cifra para la cual se comprometió y quedaran partidas que por encontrarse alejadas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias no hubiera podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el «Sector Lana», el que abonará el importe de las mismas, previa estimación y clasificación, incrementando su precio con el de los gastos de recogida asignado a la zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén, siendo de cuenta de la Casa Recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida el nombramiento de los recogedores será efectuado previa solicitud dirigida al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, por los comerciantes de lanas e industriales con la debida organización y que se encuentren inscritos en el mismo.

Art. 7.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo para que en unión de los elementos pesadores del «Sector Lana» procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá por triplicado acta, en la que se harán constar las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante como así mismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección general de Ganadería del Ministerio de Agricultura, la que los trasladará a una Comisión arbitral, que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentren más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 8.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de Junio de 1939 (*Boletin oficial del Estado* del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Comisaría provincial de consumos de lujo

Como resolución a diversas consultas elevadas a la Dirección general de Usos y Consumos, a partir del 1.º de Marzo último, se han dictado los siguientes acuerdos en relación con la aplicación del impuesto sobre muebles.

13 de Abril de 1943.—A los efectos de la aplicación del impuesto de la Contribución de Usos y Consumos sobre muebles, se considerarán como tales y quedan por lo tanto sujetos a gravamen, las neveras y armarios frigoríficos destinados a usos domésticos, exceptuando las dedicadas a usos industriales y que no sean susceptibles de tener aplicación doméstica corriente.

17 de Abril de 1943.—1.º Se consideran como muebles a los efectos de la Contribución de Usos y Consumos las arcas de caudales, siempre que no sean empotradas en marcos o formen parte de inmuebles. 2.º El impuesto solo será exigible a partir de 1.º de Mayo próximo. 3.º Los industriales que no hubieran presentado las declaraciones iniciales a que se refiere el apartado 6.º de la orden de 12 de Enero del corriente año, podrán hacerlo sin sanción durante todo el mes de Mayo próximo.

5 de Mayo de 1943.—Los relojes constituidos por máquinas contenidas en cajas de madera, metal u otro material corriente, destinados a su uso en las casas como relojes de sobremesa, antesala, etc., se considerará a los efectos de su tributación como muebles, y, por lo tanto, vendrán gravados por el 5 por 100 de su precio de venta a pie de fábrica, con arreglo a las prescripciones contenidas en la orden de 12 de Enero de 1943 (*Boletin oficial* del 16). Cuando reunan alguna de las condiciones que les acrediten como objetos artísticos o de lujo, de acuerdo con los epígrafes 9 y 10 de la tarifa general para la exención del impuesto de Consumos de lujo, aprobada por decreto de 14 de Diciembre de 1942 (*Boletin oficial* de 1.º de Enero de 1943) satisfarán como impuesto el 30 por 100 de su precio de venta, con sujeción a las normas generales establecidas por dicho decreto.

Soria 2 de Junio de 1943.—El Comisario provincial. 1349

ZONA DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION
NUMERO 29.—SORIA

Todos los Ayuntamientos que tengan individuos licenciados, procedentes de la División Azul, remitirán a esta Zona, a la mayor brevedad, relación nominal de los mismos, con expresión del reemplazo a que pertenecen.

Soria 5 de Junio de 1943.—El Coronel Jefe, (ilegible). 1363

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022